

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, a través de oficio 353 del 25 de agosto de 2021, solicita el envío del presente asunto en virtud de la acumulación decretada dentro del expediente 76-109-33-33-002-2021-00049-00 que cursa en dicho despacho judicial. Sírvase proveer.

**JULIAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 771**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00068-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA CUERO CASTRO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA  
DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil,veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al requerimiento relacionado con la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, en virtud de la acumulación decretada dentro del expediente 76-109-33-33-002-2021-00049-00 que cursa en dicho despacho judicial (índice 09)

**II. ANTECEDENTES**

En el presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurado por la señora **DIANA PATRICIA CUERO CASTRO**, a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, pretende (fls. 20 y 21 índice 01):

*“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0002 fechada el 30 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios de la señora Diana Patricia Cuero Castro, acto administrativo notificado el día 29 de abril de 2019.*

*2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene el pago de los perjuicios causados con la terminación unilateral del contrato, que para este caso no aplicaba, perjuicios que se traducirán en el pago de los honorarios que debían cancelarse hasta el término del contrato y los perjuicios morales causados a la demandante, esto es, la suma VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00) y perjuicios morales en cuantía de quince (15) SMLV, esto es, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.421.740) Mcte.*

*3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.*

4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la calificación irregular y desvinculación irregular, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.”

Mediante auto interlocutorio 332 del 05 de mayo de 2021, este Despacho ordenó la admisión de la presente demanda (índice 4 del expediente digital) y fue debidamente notificada el día 13 de mayo de esta vigencia (índice 6).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 432 del 15 de Julio de 2021, proferido dentro del expediente **76-109-33-33-002-2021-00049-00**, demandante **MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA**, demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA** ordenó:

**“PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de acumulación de los procesos con radicado **76-109-33-33-003-2021-00047-00, 76-109-33-33-003-2021-00048-00, 76-109-33-33-003-2021-00052-00 y 76-109-33-33-001-2021-00068-00**; por las razones expuestas en esta providencia, para que se tramiten de manera conjunta. 240

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), para que de manera inmediata remita con destino a este proceso, los expedientes con radicación **76-109-33-33-003-2021-00047-00, 76-109-33-33-003-2021-00048-00 y 76-109-33-33-003-2021-00052-00**; respectivamente.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), para que de manera inmediata remita con destino a este proceso, el expediente con radicación **76-109-33-33-001-2021-00068-00**; respectivamente”

A través de oficio 353 del 25 de agosto de 202, el mencionado Despacho solicitó el presente proceso en virtud de la orden dada en la providencia referida.

Para resolver, se.

### III. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la figura jurídica de acumulación de procesos no está regulada en el CPACA, por remisión del art. 306 de la aludida norma, se aplica el Código General del Proceso, la cual consagra respecto al tema en el art. 148:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”*

Frente al tema el H. Consejo de Estado precisó<sup>1</sup>:

*“Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:*

*«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*(...)*

*Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando **i) las pretensiones provengan de la misma causa**, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.*

*Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1.º del numeral 3.º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial».” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme la norma en cita para que proceda la acumulación de procesos y demandas se requiere en principio que se cumplan una de tres reglas, i) que las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16)

recíprocos o iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

No obstante, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en la providencia en cita, aclara que, para que proceda la acumulación de procesos deben verificarse no solo los requisitos de que trata el art. 148 del C.G.P., sino también el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es: “a) Cuando provengan la misma causa, b) cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen en relación de dependencia, o d) cuando deban servirse de las mismas pruebas”.

#### IV. CASO CONCRETO

En el asunto en estudio, se tiene que, si bien, en ambos procesos se pretende el pago de los perjuicios causados con la terminación unilateral de un contrato de trabajo, suscrito con el Distrito de Buenaventura – Secretaria de Tránsito y Transporte y en ambos procesos el Juez competente para asumir su conocimiento es el Contencioso Administrativo, ambos no provienen de la misma causa, tal como se verá a continuación:

a. En el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura bajo rad. 76-109-33-33-002-2021-00049-00, la reclamación deviene del contrato de prestación de servicios No. A-013-2019 suscrito única y exclusivamente con la señora MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLAN el 2 de enero de 2019<sup>2</sup> y en el presente asunto deviene del contrato suscrito No. A-004-2019 suscrito única y exclusivamente con la señora DIANA PATRICIA CUERO CASTRO suscrito el 2 de enero de 2019<sup>3</sup>.

b. La resolución de la cual se discute su legalidad ante el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, es la Resolución No. 0007 fechada el 30 de marzo de 2019<sup>4</sup>, mientras que la resolución demandada en el presente asunto es la resolución No. 0002 fechada el 30 de marzo de 2019<sup>5</sup>, donde se declara única y exclusivamente terminado el contrato a las demandantes en cada caso puntual, es decir versan sobre una causa y objeto diferente.

c. Las pruebas en que se sustentan los hechos en ambas demandas, esto es, los respectivos contratos, resoluciones acusadas, antecedentes administrativos y demás material probatorio, afectan única y exclusivamente a cada titular del derecho reclamado en cada uno de los procesos; sin que pueda beneficiarse o afectarse alguno de los procesos con las pruebas del otro, al devenir la vinculación alegada de contratos diferentes con condiciones particulares, como cargos diferentes, por ende funciones diferentes y prestaciones económicas, por ello, en cada proceso se deben aportar material probatorio diferente acorde con las circunstancias de cada uno.

Es por lo anterior, que en esta oportunidad y en aras de un mejor proveer no ordenará la remisión del presente asunto para que se acumule al proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura bajo rad. 76-109-33-33-002-2021-00049-00.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite correspondiente, esto es, requerir a la entidad demandada a efecto de que se sirva dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del CPACA, toda vez que venció el termino de traslado de la contestación de la demanda, y si bien el ente demandado contestó la misma,

<sup>2</sup> Ver fls. 28 a 31 índice 09 expediente digital

<sup>3</sup> Ver fls. 2 a 5 índice 01 expediente digital

<sup>4</sup> Ver fls. 6 a 12 índice 01 expediente digital

<sup>5</sup> Ver fls. 21 a 27 índice 09 expediente digital

no formuló excepciones ni allegó los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REMITIR** el presente proceso para que sea acumulado al adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura bajo rad. 76-109-33-33-002-2021-00049-00, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado.

**TERCERO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y T.P. No. 78.349 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 6 y ss índice 07 del expediente electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Catorce (14) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de acumulación presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 769**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00140-00  
**DEMANDANTE:** ARNOLIO BANGUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**I. ASUNTO**

De la revisión de los infolios que conforman el presente asunto, el Despacho establece que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de acumulación del presente asunto al proceso bajo radicación No 76109333300120150008000, el cual cursa igualmente en este Despacho, siendo **EJECUTANTE** la sociedad CRISALLTEX S.A., **EJECUTADO**: DISTRITO DE BUENAVENTURA (índice 64 del expediente digital).

Para resolver se,

**II. CONSIDERA**

Respecto de la acumulación de procesos y demandas el artículo 148 del Código General señala:

*“(…)*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

En efecto, el artículo 463 ibidem dispone que la “*Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....*”

Por otro lado, el artículo de la norma en cita prevé:

**“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos**

*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

*3 No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que lo decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5 Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*

Así mismo, el artículo 149 del C.G.P., con respecto a la competencia en acumulación de procesos, precisa que:

**“Artículo 149. Competencia:** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*  
**(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)**

Ahora bien, frente al trámite y exigencias a las solicitudes de acumulación en procesos que cursan en el mismo despacho el artículo 150 ibidem, señala:

**“Artículo 150. Trámite:**

*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negrilla fuera de texto)*

De las normas en cita, es claro, que la acumulación de procesos procede hasta antes de fijar la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa; y cuando los procesos a acumular tienen un demandado común, y quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado; e igualmente de proceder la acumulación se continuará el trámite en el proceso más antiguo, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que, **i)** los dos (02) procesos objeto de acumulación cuentan con un demandado común, (**DISTRITO DE BUENAVENTURA**)<sup>1</sup> y persiguen los mismos bienes del demandado (cuentas bancarias embargables)<sup>2</sup>; **ii)** No han finalizado la ejecución del crédito por tanto siguen activos y se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, se aportaron las liquidaciones de crédito y se modificaron por el Despacho<sup>3</sup>; por lo que se cumple con las reglas para que proceda la acumulación solicitada.

En cuanto a la antigüedad de los procesos de los cuales se pretende la acumulación se tiene, que:

- El proceso bajo rad. 2015-00080 el auto que libra mandamiento de pago se notifico a la parte ejecutada y al Ministerio Público el 13 de septiembre de 2016 (fl.s 119 a 123 índice 01 expediente digital).

- El proceso bajo radicado No. 2018-000140 el auto que libra mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada y al Ministerio Público el 21 de noviembre de 2018 (índice 5 expediente digital).

<sup>1</sup> Según cuaderno principal obrantes en los índices 01 de los expedientes electrónicos a acumular.

<sup>2</sup> Índice 20 expediente electrónico rad. 2018-00140 e índice 02 expediente electrónico rad. 2015-00080.

<sup>3</sup> Índice 48 expediente electrónico rad. 2018-00140 e índice 62 expediente electrónico rad. 2015-00080.

De lo enunciado, se advierte que el proceso más antiguo según la fecha en que se notificó el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada es el proceso bajo radicado **76-109-33-33-001-2015-00080-00**.

Así las cosas y atendiendo que el proceso más antiguo según la notificación el auto que libra mandamiento de pago es el proceso identificado con radicación **76-109-33-33-001-2015-00080-00**, se deberá enviar las piezas procesales de la presente ejecución a dicho proceso para continuar con la ejecución de los procesos acumulados.

Como quiera que se cumplan totalmente las exigencias legales establecidas en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso, y los procesos a acumular se encuentran en el mismo despacho, se hace necesario resolver de plano dicha solicitud, despachando de manera favorable la solicitud de acumulación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del presente asunto bajo radicado **76-109-33-33-001-2018-00140-00**, al proceso con radicado No. **76-109-33-33-001-2015-00080-00** siendo **EJECUTANTE** la sociedad CRISALLTEX S.A., **EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA** dicho proceso será tenido como el proceso principal.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, TRASLADAR el link del presente asunto al proceso 76-109-33-33-001-2015-00080-00 para continuar tramitándose de manera acumulada.

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

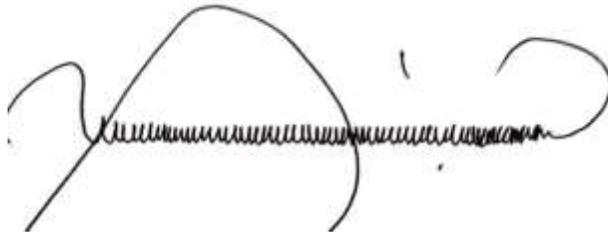
**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large loop on the left and a smaller loop on the right.

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

JEGC

**Constancia Secretarial.** Catorce (14) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentra pendiente resolver los siguientes asuntos:

**a.** Solicitud de remanentes dentro del proceso identificado con radicación 76-109-33-33-001-2015-00080-00, el cual cursa en este Despacho.

**b.** Solicitud de acumulación de procesos dentro del expediente identificado con radicación 76-109-33-33-001-2015-00080-00, el cual cursa en este Despacho.

Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Ofic. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 768**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00274-00**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

De la revisión de los infolios que conforman el presente asunto, el Despacho establece que se encuentra pendiente de decidir los siguientes asuntos:

- a.** La solicitud de acumulación del presente asunto al proceso bajo radicación No 76109333300120150008000, cuyo demandante es la Sociedad CRISALLTEX S.A y demandado Distrito de Buenaventura (Índice **01.48** del expediente digital).
- b.** El decreto del embargo de remanentes de los bienes embargados de propiedad del DISTRITO DE BUENAVENTURA, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho con radicación número 76-109-33-33-001-2015-0080-00, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000) (índice **01.47** del

expediente digital), como también se tenga en cuenta la prelación de su crédito, con fundamento en el artículo 2495 del Código Civil y el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

Para resolver se,

## II. CONSIDERA:

### A. SOLICITUD DE ACUMULACION

Respecto de la acumulación de procesos y demandas el artículo 148 del Código General señala:

*“(...)  
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

En efecto, el artículo 463 ibidem dispone que la *“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:...”*

Por otro lado, el artículo 464 ibidem prevé:

#### ***“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos***

*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3 No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5 Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*

Así mismo, el artículo 149 del C.G.P., con respecto a la competencia en acumulación de procesos, precisa que:

**“Artículo 149. Competencia:** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)”*

En cuanto al trámite de la acumulación, el artículo 150 ibidem indica:

**“Artículo 150. Trámite:**

*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

***Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negrilla fuera de texto)*

De las normas en cita, es claro, que la acumulación de procesos procede hasta antes de fijar la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa; y cuando los procesos acumular tienen un demandado común, y quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado; e igualmente de proceder la acumulación se continuará el trámite en **el proceso más antiguo.**

Al caso concreto y de la revisión de las secuencias procesales, se observa que, **i)** los dos (02) procesos objeto de acumulación cuentan con un demandado común,

(**DISTRITO DE BUENAVENTURA**)<sup>1</sup> y persiguen los mismos bienes del demandado (cuentas bancarias embargables)<sup>2</sup>; **ii**) No han finalizado la ejecución del crédito por tanto siguen activos y se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, se aportó la liquidación de crédito y se modificó por el Despacho<sup>3</sup>; por lo que en principio se cumpliría con las reglas para que proceda la acumulación solicitada.

No obstante, del estudio de la solicitud se observa claramente que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se acumule el presente asunto al proceso identificado con radicación No **76-109-33-33-001-2015-00080-00**, **empero** la acumulación solo se realizaría atendiendo cuál proceso es más antiguo según la notificación del auto que libra mandamiento de pago; y de la revisión de los expedientes, se observa que el proceso más antiguo es el proceso identificado con radicación **76-109-33-33-001-2015-00274-00**, puesto que el auto que libró mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada el día **2 de marzo de 2016**<sup>4</sup> entre tanto el auto que libró mandamiento de pago en el proceso identificado con radicación No **76-109-33-33-001-2015-00080-00** se notificó a la parte ejecutada el día **13 de septiembre de 2016**<sup>5</sup>, razón por la cual a las luces del artículo 149 y 150 del estatuto ritual, no es posible decretar la acumulación dentro del proceso **2015-00080**, puesto que el presente proceso 2015-00274 es más antiguo.

Así las cosas, se denegará de plano dicha solicitud.

#### **A. FRENTE A LOS REMANENTES.**

Finalmente se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado No. 76-109-33-33-001-2015-00080-00, demandante CRISALLTEX, contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de Ciento Ochenta y Cinco Millones de Pesos M/ Cte (\$185.000.000.00)

El artículo 466 del Código General del Proceso, respecto de perseguir ejecutivamente los bienes embargados en otros procesos, contempla:

***“Artículo 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa***

<sup>1</sup> Según cuaderno principal obrantes en los índices 01 de los expedientes electrónicos a acumular.

<sup>2</sup> Índice 01.03 expediente electrónico rad. 2015-00274 e índice 02 expediente electrónico rad. 2015-00080.

<sup>3</sup> Fls. 232 a 236 Índice 01.03 expediente electrónico rad. **76-109-33-33-001-2015-00274** e índice 62 expediente electrónico rad. 2015-00080.

<sup>4</sup> Fls 107 a 110 índice 01.00 expediente electrónico rad **76-109-33-33-001-2015-00274**

<sup>5</sup> Fls 119 a 124 índice 01 expediente digital proceso **76-109-33-33-001-2015-00080-00**

**se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante quien asegura que existe remanentes dentro del proceso enlistado con anterioridad, el Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando librar los oficios correspondientes con destino al proceso bajo rad. 76-109-33-33-001-2015-00080-00.

Ahora bien, el Despacho limitará las medidas en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente ejecución reconocida en la última liquidación de crédito es de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$188.564 072.00)**, el embargo y retención en el presente proceso, se tasará en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS**

**VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/ CTE (\$376.528.144).**

El anterior valor puede ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones de las liquidaciones de crédito y costas.

Por otra parte, en lo tocante a la solicitud de prelación del crédito frente a la medida de embargo de remanentes solicitada y decretada, fundamentada en que se trata de un crédito de carácter laboral, no emitirá pronunciamiento el Despacho en el presente asunto, puesto que ello se debe dilucidar en el expediente en el cual se decretó la medida, al momento de estudiar si hay lugar o no a aceptar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA por concepto de remanentes, dentro del proceso ejecutivo que se describe a continuación:

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2015-00080-00

**Demandante:** CRISALLTEX

**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

**Juzgado:** Primero Administrativo de Buenaventura

**TERCERO: LIMITAR** la medida de embargo en el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/ CTE (\$376.528.144)**. dicho valor podrá ser modificado conforme las actualizaciones de la liquidación de crédito y costas.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaria, las comunicaciones digitales respectivas para que obren en el expediente 76-109-33-33-001-2015-00080-00, infórmele, además, sobre la solicitud de prelación frente a la medida de remanentes decretada, fundamentada en que se trata de un crédito de carácter laboral.

**QUINTO:** Sin pronunciamiento frente a la solicitud de prelación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

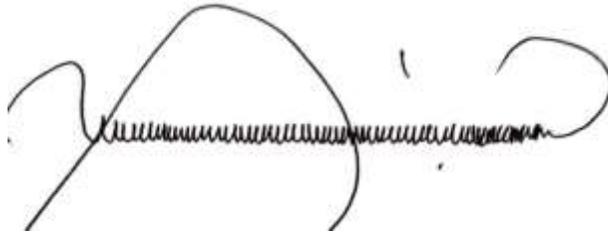
administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

JEGC

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintinueve (29 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el término de traslado ordenado en auto interlocutorio No 780 de 17 de septiembre de 2021, notificado el día 22 de septiembre de 2021 corrió durante los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2021. Dentro de dicha oportunidad la únicamente se pronunció la apoderada de la parte demandada – DISTRITO DE BUENAVENTURA allegó poder y no se opuso a la solicitud de la actora. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0811**

**PROCESO No. 76-109-33-33-001-2021-00012-00**  
**DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PALACIOS MENA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Buenaventura, veintinueve (29 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones allegado por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2021 (índice 12 del expediente electrónico).

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito acompañado con poder de sustitución la Dra. TATIANA VELEZ MARIN manifiesta al Despacho que desiste de las pretensiones formuladas en la

demanda, afirmando que de continuar con esta instancia judicial la demandante será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

De la solicitud en comento, se corrió traslado a las partes demandadas a través de auto 780 del 17 de septiembre de 2021, conforme obra en el índice 13 del expediente digital.

Dentro de dicho término la apoderada judicial del Distrito De Buenaventura – Secretaria De Educación Distrital, allegó poder y recorrió traslado del escrito sin oponerse al desistimiento presentado por la parte demandante.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el artículo 316 en el inciso tercero, numeral 4º de la aludida normatividad, precisa, que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En esta línea argumentativa, observa el Despacho conforme al poder obrante a folio 48 índice 1 del expediente digital, que al apoderado de la parte actora le fue otorgada la facultad de desistir y este a su vez otorgó poder de sustitución con las mismas facultades a la Doctora TATIANA VELEZ MARIN , por lo que dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por dicho extremo.

Así mismo, considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas, al no haber oposición frente a la solicitud de desistimiento por la parte demandada y toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **TATIANA VELEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y Tarjeta profesional No. 233.627 del CSJ, para actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos del poder allegado al plenario, que obra en el índice 11 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.565.419 y Tarjeta Profesional No. 143.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en nombre y representación de la entidad demandada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder allegado al plenario, que obra en el índice 15 del expediente digital.

**TERCERO: TERMINAR** el proceso promovido por la señora **MARIA DE JESUS PALACIOS MENA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG- DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

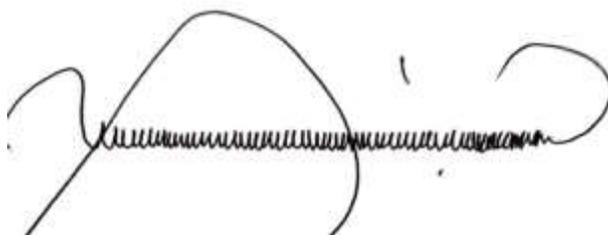
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintinueve (29 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el término de traslado ordenado en auto interlocutorio No 779 de 17 de septiembre de 2021, notificado el día 22 de septiembre de 2021 corrió durante los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2021. Dentro de dicha oportunidad la únicamente se pronunció la apoderada de la parte demandada – DISTRITO DE BUENAVENTURA allegó poder y no se opuso a la solicitud de la actora. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0810**

**PROCESO No. 76-109-33-33-001-2021-00051-00**  
**DEMANDANTE: YOLANDA RIASCOS RIASCOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**  
**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO- DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones allegado por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2021 (índice 11 del expediente electrónico).

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito acompañado con poder de sustitución la Dra. TATIANA VELEZ MARIN manifiesta al Despacho que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, afirmando que de continuar con esta instancia judicial la demandante será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

De la solicitud en comento, se corrió traslado a las partes demandadas a través de auto 779 del 17 de septiembre de 2021, conforme obra en el índice 12 del expediente digital.

Dentro de dicho término la apoderada judicial del Distrito De Buenaventura – Secretaria De Educación Distrital, allegó poder y recorrió traslado del escrito sin oponerse al desistimiento presentado por la parte demandante.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el artículo 316 en el inciso tercero, numeral 4º de la aludida normatividad, precisa, que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En esta línea argumentativa, observa el Despacho conforme al poder obrante a folio 48 índice 1 del expediente digital, que al apoderado de la parte actora le fue otorgada la facultad de desistir y este a su vez otorgó poder de sustitución con las mismas facultades a la Doctora TATIANA VELEZ MARIN , por lo que dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por dicho extremo.

Así mismo, considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas, al no haber oposición frente a la solicitud de desistimiento por la parte

demandada y toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **TATIANA VELEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y Tarjeta profesional No. 233.627 del CSJ, para actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos del poder allegado al plenario, que obra en el índice 11 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.565.419 y Tarjeta Profesional No. 143.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en nombre y representación de la entidad demandada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos del poder allegado al plenario, que obra en el índice 15 del expediente digital.

**TERCERO: TERMINAR** el proceso promovido por la señora **YOLANDA RIASCOS RIASCOS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG- DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

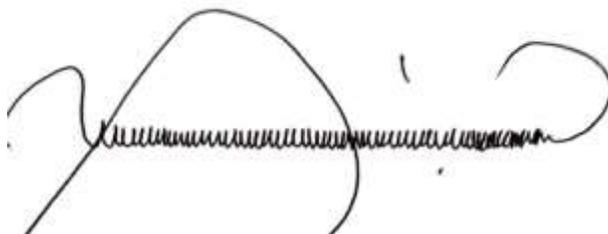
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

JEGC